

CONSULTA

Competencia para levantar reparos a facturas por inexistencia de contrato administrativo

✓ **CONTROL INTERNO** 18/01/2019

En este Ayuntamiento tenemos delegada en la Junta de Gobierno Local la competencia del Alcalde para la aprobación de Gastos y en general el desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado así como disponer gastos dentro de los límites de su competencia, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por ciento de sus recursos ordinarios.

Se emiten por el Interventor notas de reparos a facturas por inexistencia de contrato administrativo, cuya aprobación del gasto correspondería a la Junta de Gobierno Local. Por lo expuesto hasta ahora lo levanta el Alcalde pero si no fueran reparadas se aprobarían en Junta. Añadir que la conformidad a las facturas las da cada área. ¿Puede la Junta de Gobierno Local levantar el reparo o debe ser el Alcalde?

RESOLUCIÓN

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

PRIMERA.- El texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dedica el capítulo VI del título IV al control interno en las Haciendas Locales.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que modifica los artículos 213 y 218 del TRLRHL, encomienda al Gobierno la regulación de los procedimientos y metodología de aplicación con el fin, entre otros, de lograr un control económico presupuestario riguroso y reforzar el papel de la función Interventora en las Entidades Locales.

En ejercicio de estas atribuciones se ha dictado el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del Sector Público Local (BOE n.º 113, de 12 de mayo de 2017), que entró en vigor el pasado 1 de julio de 2018.

SEGUNDA.- En cuanto al ámbito de aplicación y modalidades de ejercicio de la función interventora, el artículo 214 establece que *«la función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquéllos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.*

2. El ejercicio de la expresada función **comprenderá:**

a) **La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.**

b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.»

Su finalidad mediata es conseguir la mejora de los servicios públicos. Su finalidad inmediata, el sometimiento de los órganos decisorios a la disciplina presupuestaria, el adecuado manejo de los fondos públicos y el ajuste a los procedimientos de gestión legalmente.

TERCERA.- En cuanto a los **resultados de la fiscalización** el artículo 215 nos dice que **«Si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución.»**

Es decir que el Interventor debe examinar los actos de las entidades locales que den lugar al reconocimiento de obligaciones o gastos de contenido económico, y siempre que considere que la documentación que examina no se adecua a las disposiciones legales aplicables debe formular reparo, en todos los casos por escrito y motivado, es decir, indicando cuales son las disposiciones a las que no se adecuaba.

CUARTA.- El artículo 217 del TRLRHL establece lo siguiente:

«1. Cuando el órgano a que afecte el reparo no esté de acuerdo con este, **corresponderá al presidente de la entidad local resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva. Esta facultad no será delegable en ningún caso.**

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos:

a) Se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.

b) Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.»

Con independencia de que haya sido reparada una propuesta de acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en el caso de que el servicio gestor del gasto no esté de acuerdo con la opinión del interventor expresada en el reparo, **corresponderá al Alcalde levantar el reparo de intervención**, no siendo posible que delegue esta competencia en ningún otro órgano municipal.

En el mismo sentido se expresa el último párrafo del artículo.15.3 Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del Sector Público Local, según el cual:

«La resolución de la discrepancia por parte del Presidente o del Pleno será indeleble, deberá recaer en el plazo de quince días y tendrá naturaleza ejecutiva.»

CONCLUSIONES:

Primera.- El levantamiento del reparo (o resolución de la discrepancia) será siempre competencia del Alcalde, excepto 2 casos:

1. que el reparo se base en insuficiencia o inadecuación de crédito.
2. que el reparo se refiera a obligaciones o gastos competencia de Pleno.

En estos 2 casos citados la competencia será del Pleno de la Corporación.

Segunda.- La competencia para el levantamiento del reparo no es delegable en ningún caso.

Tercera.- En el caso objeto de consulta, la competencia para levantar el reparo de Intervención será del Alcalde de la Corporación, no pudiendo ser levantado por la Junta de Gobierno Local.